Expediente: **74/23**
Carátula: **SANAGUA YANINA VANESA C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/04/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ARROYO SANAGUA, LUCIANO-MENOR
30716271648830 - DEFENSORIA DE MENORES Iº NOM CONCEPCION, -ACTOR- MENOR
20276509250 - SANAGUA, YANINA VANESA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 74/23

H105031430686

JUICIO: SANAGUA YANINA VANESA c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 74/23

San Miguel de Tucumán.

I. Detalle de las actuaciones.

a. Yanina Vanesa Sanagua, mediante letrado apoderado, y en representación de su **hijo Luciano Arroyo Sanagua**, el 08/03/2023 interpone acción de amparo contra la Provincia de Tucumán.

Pide que el Estado provincial otorgue a favor de su hijo la cobertura integral, al 100% del costo del servicio de **apoyo psicopedagógico**, por todo el tiempo que lo requiera, conforme las indicaciones de los especialistas que tratan al niño.

Expresa que Luciano de 8 años de edad (nació el 10/04/2015) presenta diagnóstico de “retraso mental leve y autismo en la niñez” y que se le expidió certificado de discapacidad.

Indica que el 07/03/2023 [léase 01/03/2023] requirió a la Provincia la cobertura del apoyo psicopedagógico para su hijo mediante expediente administrativo N°002564/230/S/23, pero hasta la fecha de interposición de esta demanda la accionada no ha brindado la prestación requerida.

Pide que se dicte una medida cautelar con el mismo objeto de la demanda.

b. El 29/09/22 la Provincia produce el informe circunstanciado previsto en el artículo 21 del Código Procesal Constitucional (CPC).

En dicha presentación señala que la prestación requerida “consiste en prácticas de rehabilitación desarrolladas en consultorio y se encuentra contemplado entre las prestaciones básicas que brinda el I.P.S.S.T en su cartilla prestacional”, añade que “las prestaciones requeridas en autos **no son de naturaleza educativa**, sino que se trata de prestaciones de carácter médico asistencial y/o terapéutico”, y que “por lo tanto, dicho servicio no puede ser brindado por este Ministerio [de

Educación] debido a que excede el proceso áulico y educativo".

Concluye que en el marco del referido expediente administrativo "la Dirección de Educación Especial procedió al dictado de la Disposición N°010/23 correspondiente al Servicio de Apoyo Psicopedagógico que resulta tener por rechazado el requerimiento cursado por la Sra. Sanagua Yanina Vanesa, DNI N° 30.070.310, por considerar que esta Dirección de Educación Especial no cuenta con la competencia específica para dar respuesta a una **prestación de índole terapéutica**".

c. La perito médico oficial, doctora María José Suárez presenta su informe el 30/03/2023.

d. La Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, de la Iª nominación del Centro Judicial Concepción toma intervención de ley el 12/04/2023.

e. Por providencia del 14/04/2023 los autos pasaron a despacho para resolver.

II. Delimitación de la competencia de presidencia de Sala.

Por la competencia que se me otorga en el artículo 4 del Código Procesal Administrativo (CPA), de aplicación en la especie por disposición del artículo 31 del CPC, paso a entender la cautelar impetrada.

El artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial (ley N°9531), de aplicación supletoria en este fuero por imperio del artículo 27 del CPA, establece genéricamente los dos presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o razón de urgencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 58 del CPC establece que el juez interviniente puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

En ese marco, se analizará el caso particular, en especial, si se encuentran configurados los requisitos mencionados para que proceda una medida como la peticionada.

III. Resolución del planteo.

a. No está en discusión la identidad de la actora y de su hijo, el diagnóstico de Luciano consignado en el CUD, ni la necesidad de la prestación requerida.

b. Verosimilitud del derecho.

En cuanto a la cuestión médica, en la **historia clínica** con indicaciones terapéuticas el doctor Julio Rodríguez Aráoz (psiquiatra infantil, MP N°7862) prescribió el 10/01/2023 que Luciano es un paciente que presenta diagnóstico de TEA y retraso mental leve, que presenta dificultades en lenguaje, cognición, lecto escritura y aprendizaje con riesgo pedagógico activo, y que **requiere de tratamiento psicopedagógico 4 veces por semana** (período febrero a diciembre 2023).

Con la demanda se adjuntó certificado de discapacidad en el que consta el diagnóstico de Luciano "retraso mental leve y autismo en la niñez", y en la orientación prestacional se consigna "prestaciones de rehabilitación, prestaciones educativas, servicio de apoyo a la integración escolar y transporte".

También obra en autos el informe psicopedagógico, el plan de tratamiento y el presupuesto suscripto por la psicopedagoga Cintia Lorena Córdoba (MP N°176).

En dicho informe se consigna que el niño "asistió a sesiones de psicopedagogía, con el objetivo de ser evaluado, debido a que presenta **desafíos en su aprendizaje.**

En el plan de tratamiento detalla: **a)** los objetivos, entre los que se enuncian “estimular desarrollo de habilidades cognitivas; estimular motricidad fina; ejercitar conciencia léxica y comprensión de textos; estimular el desarrollo del pensamiento matemático y ejercitar operaciones aritméticas básicas y situaciones problemáticas”; y **b)** las actividades, las que menciona “realización de ejercicios para estimular las habilidades cognitivas (); Promover el desarrollo de la conciencia léxica que contribuya a una mejor comprensión de lo que lee; realización de diferentes actividades y juegos donde se desarrollen las nociones de clasificación, seriación, ordinalidad, correspondencia, el uso de cuantificadores, el conteo en forma libre, la ubicación espacial, y la realización de actividades que contribuyan a la resolución de operaciones aritméticas básicas mediante objetos concretos (poder establecer relaciones) incorporando contenidos **acorde a la currícula del año en curso**”.

Ciertamente, en cuanto al tipo de prestación que va a recibir Luciano, resulta importante destacar que del mentado informe y del plan de tratamiento puede inferirse *prima facie* que apuntan a trabajar el aspecto preponderantemente **educativo**.

Cabe remarcar que en el presupuesto la psicopedagoga Córdoba detalla que la prestación se llevará a cabo de martes a viernes (4 sesiones por semana).

Por su parte, la perito médico oficial de este Poder Judicial concluyó que “El niño Arroyo Sanagua Luciano, presenta diagnóstico 'RETRASO MENTAL LEVE- AUTISMO EN LA NIÑEZ' (...) se encuentra estable, con manifestaciones evidentes del trastorno diagnosticado y acreditado por el Certificado único de Discapacidad. Teniendo en cuenta su diagnóstico y las necesidades de ser tratado por un equipo interdisciplinario, este Perito Médico considera que **Luciano requiere contar con apoyo de Psicopedagogía**, la cual es una prestación de tipo médico asistencial, que se encuentra incluida dentro de los módulos de rehabilitación básica que contempla su obra social”.

De acuerdo a las constancias adjuntadas por la actora, en este estadio inicial de la causa, referidas a las características del diagnóstico que presenta Luciano, que no fue enervado por Provincia de Tucumán al producir el informe circunstanciado, y efectuando una primera aproximación a los informes realizados por los profesionales que asisten al niño y por la perito médico del Cuerpo de Peritos del Poder Judicial, en lo que refiere a la procedencia de la práctica, en el acotado margen de ponderación propio de las medidas precautorias, aparece configurado el primer requisito de procedencia de las medidas cautelares respecto del “apoyo psicopedagógico”, **cuatro sesiones por semana** (cfr. cantidad de sesiones indicadas por la psicopedagoga y por el médico tratante).

Así las cosas, con la provisionalidad típica del análisis que aquí se concreta, y en atención: a) al informe psicopedagógico y al plan de tratamiento obrantes en autos, y a los objetivos allí enunciados; b) a las conclusiones que arriba la perito médico oficial; y c) al criterio sentado por la CSJT en sentencia N° 1838 del 29/11/2018 la prestación solicitada luce a primera vista de naturaleza predominantemente educacional, se justifica que la cobertura cautelar de dicha prestación la efectúe la Provincia de Tucumán, ello sin perjuicio de lo que se decida al resolver el fondo de la cuestión debatida en autos.

c. Peligro en la demora.

En cuanto al peligro en la demora, la visión sobre su presencia debe ser analizada desde la óptica propuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien afirma que en estos casos está dirigido a evitar el grave daño que pueden producir “situaciones de perjuicio irreparable” (verbigracia, Fallos 335:1.213), por lo que está vinculado a evitar que la demora del proceso torne ineficaz e imposible la ejecución de la decisión jurisdiccional.

En el caso de autos, cabe tener presente que no está en discusión la necesidad de la asistencia que se requiere para el hijo de la amparista, cuya frecuencia es de cuatro sesiones por semana en virtud del diagnóstico que padece.

Por lo tanto, a primera vista la cobertura solicitada cumple con el recaudo del peligro en la demora abordado desde el punto de vista jurídico. Es decir que el presupuesto bajo análisis se tiene por acreditado.

d. Conclusión.

Por todo lo expuesto, considerando las circunstancias arriba referidas a la luz de la cautelar aquí tratada, y constreñido por la documentación hasta aquí arrimada, me inclino por receptar favorablemente la pretensión cautelar esgrimida por Yanina Vanesa Sanagua para su hijo Luciano Arroyo Sanagua.

Por lo tanto, corresponde disponer que provisionalmente la Provincia de Tucumán se haga cargo de cubrir de forma integral y permanente el costo del **apoyo psicopedagógico**, a favor del niño Luciano Arroyo Sanagua, DNI 54.465.492, **cuatro sesiones por semana**, conforme la cantidad indicada por la psicopedagoga que atiende a Luciano -que resulta coincidente con la prescripción médica-, hasta que la sentencia de fondo que se dicte en estos actuados adquiera firmeza.

En similar sentido me pronuncié el 06/09/21 en los autos “M.C.E. vs. Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente N° 396/21; el 17/12/21 en la causa “S.M. vs. Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente N° 665/21; y el 10/06/22 *in re* “P.J.M.A. vs. Provincia de Tucumán s/ amparo”, expediente N° 216/22, entre otros.

IV. Caución.

Previamente la parte actora deberá prestar caución juratoria prevista en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Comercial, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. DISPONER provisionalmente, en virtud de lo ponderado, que la Provincia de Tucumán se haga cargo de cubrir íntegramente el costo del **apoyo psicopedagógico** a favor del niño Luciano Arroyo Sanagua conforme la cantidad indicada por la psicopedagoga que atiende al menor, hasta que la sentencia de fondo que se dicte en estos actuados adquiera firmeza.

II. PREVIAMENTE la parte actora deberá prestar la caución juratoria prevista en el artículo 284 del CPCCT, responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: JOSÉ LUIS VERA

J46

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.